Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO
ABOGADO
Universidad Libre – Externado de Colombia.
Calle 39 No 43-123, piso 5to, 0f. D-6, Edificio las Flores.
Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.
Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com
Barranquilla Colombia.

Doctor
JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio de PEDRO LEONARDO RUEDA BOHORQUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BEVERLY GALVES USCOCOVICH Y OTROS
Radicado 08 001 31 53 005 2018 00236 01
Número Interno: 43.115
Proviene del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

JORGE LUIS MORALES BLANCO, Abogado Titulado e Inscrito, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8`721.836 expedida en Barranquilla, y Portador de la Tarjeta Profesional No 41.132 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Procurador Judicial del señor **PEDRO LEONARDO RUEDA BOHORQUEZ,** dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo, estando dentro de la oportunidad legal para ello, a fin de descorrer el traslado y sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 01 de Diciembre del año 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, lo cual hago de la siguiente manera:

Se presentó demanda reivindicatoria estableciendo

1º- . Que pertenece en pleno y absoluta dominio al señor **PEDRO LEONARDO RUEDA BOHORQUEZ**, el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación, con todas sus mejoras, ubicada en la Calle 80 No 63-26; ubicada en la Urbanización el Paraíso distinguida con el número 15 del bloque 5 en la banda sur de la Carrera 64 formando esquina con la acera oriental de la Calle 80 **cuyas medidas y linderos son**: **Por el Norte:** Mide Dieciséis metros (16.oo Mts), con Carrera 64 en medio; **Por el Sur:** Mide Dieciséis metros (16.oo Mts) con propiedad que es o fue de José María Rondon Hederich y Hermanos. **Por el Este:** Mide Veintiún Mts Ochenta y cinco Centímetros (81.25 Mts) con propiedad que es o fue de José María Rondon Hederich y Hermanos y **por el Oeste:** Mide Veintiún Mts Ochenta y cinco Centímetros (81.25 Mts) linda con calle 80 en medio. Inmueble este identificado con la matricula Inmobiliaria No 040-0037442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, referencia catastral No 01-03-0100-0012-000.

2º-. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora BEBERLY MARIA GALVEZ USCOCOVICH y contra la señora LAURA ANTONIA USCOCOVICH DE GALVEZ** a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia y a favor del demandante, el metraje que le hace falta al inmueble adquirido en venta por mi procurado de la señora **BEBERLY MARIA GALVEZ USCOCOVICH**, que corresponden 2.85 Mts lado Oeste y 1.30 Mts del lado Este, los cuales se encuentran dentro del inmueble limítrofe al de mi mandante, ubicado en la Calle 80 No 63-04, propiedad hoy de la parte demandada de manera irregular.

3º-. Que los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora BEBERLY MARIA GALVEZ USCOCOVICH y contra la señora**

Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO
ABOGADO
Universidad Libre – Externado de Colombia.
Calle 39 No 43-123, piso 5to, 0f. D-6, Edificio las Flores.
Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.
Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com
Barranquilla Colombia.

LAURA ANTONIA USCOCOVICH DE GALVEZ, deberán pagar al demandante, la suma de $ 500.000.oo de manera mensual como valor de los frutos naturales y civiles de la parte del inmueble mencionado (2.85 Mts lado Oeste y 1.30 Mts del lado Este) al cual se le ha privado del uso de ello, suma esta que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el momento de la compra del mismo, por ser los demandados poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del predio, al igual que el costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores.

4º-. Que el demandante señor **PEDRO LEONARDO RUEDA BOHORQUEZ** no está obligado, por ser el poseedor de buena fe, a indemnizar las expensas señaladas en el art. 965 del C. C.

5º-. Que en la restitución de la parte del inmueble referido, deben comprenderse todas las cosas que forman parte de él, o que se reputen como inmuebles.

6º-. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre la parte del inmueble a restituir.

7º-. Que se le ordene a la parte demandada correr la pared divisoria de los inmuebles conforme lo reseña el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla, lo cual está de acuerdo con la verificación de medidas que realizo mi procurado con el acompañamiento de Planeación Municipal, y en las que se constató que por el lado Oeste faltan 2.85 Mts y el lado Este 1.30 Mts.

8º- Que se condene a los demandados al pago de costas del proceso.

Para lo anterior se expusieron los siguientes:

HECHOS

PRIMER HECHO: Por escritura pública No 242 de fecha 08 de Febrero del año 1.996, de la Notaria sexta (6ta) del Circulo Notarial de Barranquilla, mi procurado junto con su hermano de nombre ALIRIO RUEDA BOHORQUEZ, a título de compraventa, de la Vendedora señora **BEBERLY MARIA GALVEZ UCOCOVICH** quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No 22.376.929 expedida en Barranquilla, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 80 No 63-26 de la nomenclatura de Barranquilla, casa de habitación, con todas sus mejoras, ubicada en la Calle 80 No 63-26; ubicada en la Urbanización el Paraíso distinguida con el número 15 del bloque 5 en la banda sur de la Carrera 64 formando esquina con la acera oriental de la Calle 80 cuyas medidas y linderos son: **Por el Norte:** Mide Dieciséis metros (16.oo Mts), con Carrera 64 en medio; **Por el Sur:** Mide Dieciséis metros (16.oo Mts) con propiedad que es o fue de José María Rondon Hederich y Hermanos. **Por el Este:** Mide Veintiún Mts Ochenta y cinco Centímetros (81.25 Mts) con propiedad que es o fue de José María Rondon Hederich y Hermanos. y **por el Oeste:** Mide Veintiún Mts Ochenta y cinco Centímetros (81.25 Mts) linda con calle 80 en medio, con área de Trescientos Cincuenta y Dos Mts cuadrados (352.oo Mts2). Inmueble este identificado con la matricula Inmobiliaria No 040-0037442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, referencia catastral No 01-03-0100-0012-000.

SEGUNDO HECHO: Con posterioridad a dicha venta, concretamente el día tres (03) de Septiembre del año 1.999, por medio de escritura pública No 3710, mi procurado adquirió en venta de su hermano arriba descrito el 50% que le correspondía sobre el inmueble arriba reseñado.

Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO
ABOGADO
Universidad Libre – Externado de Colombia.
Calle 39 No 43-123, piso 5to, 0f. D-6, Edificio las Flores.
Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.
Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com
Barranquilla Colombia.

TERCER HECHO: El inmueble arriba reseñado adquirido por mi procurado es limítrofe en su parte Oeste y Este con el predio vecino de la Calle 80 No 63-04, propiedad hoy de la parte demandada.

CUARTO HECHO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, no se guarda perfecta identidad.

QUINTO: Mi procurado al establecer tal situación realizó una medición en la verificación de medidas y linderos, con el acompañamiento de Planeación Municipal, constatándose que las medidas dadas por el certificado de tradición y libertad, concretamente los lados **ESTE y OESTE** no corresponden, pues, al lado Oeste le faltan 2.85 Mts y el lado Este le faltan 1.30 Mts,

SEXTO HECHO: Las anteriores medidas fueron verificadas de acuerdo con el alineamiento que se anexa.

SEPTIMO HECHO: Las medidas que le hacen falta al inmueble adquirido por mi procurado y que comprenden por el lado Oeste, 2.85 Mts y por el lado Este 1.30 Mts, se encuentran dentro del inmueble limítrofe ubicado en la Calle 80 No 63-04, propiedad hoy de la parte demandada.

OCTAVO HECHO: He de manifestar a su señoría que mi procurado ante tal situación solicitó el deslinde para que se fijara en forma legal y definitiva la línea divisoria de los predios de la parte demandante y demandada, lo cual el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, desestimó las pretensiones aducidas, por cuanto y mediante dictamen pericial no se vieron ampliaciones o disminuciones de colindancia alguna.

NOVENO HECHO: Mi poderdante señor **PEDRO RUEDA BOHORQUEZ,** no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble mencionado y, por consiguiente, se encuentra vigente el registro de su título en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N’ 040-0037442.

DECIMO HECHO: Los registros anteriores al de las escrituras públicas No 242 de fecha 08 de Febrero del año 1.996, de la Notaria sexta (6ta) del Circulo Notarial de Barranquilla y 3710 de fecha tres (03) de Septiembre del año 1.999 de la Notaria Quinta (5ta) del Circulo Notarial de Barranquilla, se encuentran canceladas en la forma dispuesta en el art. 789 del C. C., razón por la cual este último está vigente.

DECIMO PRIMER HECHO: Mi mandante señor **PEDRO RUEDA BOHORQUEZ** se encuentra privado de la posesión material de la parte del inmueble antes descrita, puesto que en la actualidad los 2.85 Mts que están por el lado Oeste, y los 1.30 Mts que están por el lado Este se encuentran dentro del inmueble limítrofe ubicado en la Calle 80 No 63-04, propiedad hoy de la parte demandada de manera irregular.

DECIMO SEGUNDO HECHO: Los demandados son los actuales poseedores del espacio de terreno (2.85 Mts del lado Oeste, y los 1.30 Mts del lado Este) que se pretenden reivindicar para mi mandante, de ahí que por manifestación expresa de mi poderdante, afirmo que los citados demandados son poseedores de mala fe.

DECIMO TERCER HECHO: El espacio de terreno del inmueble que es materia de la reivindicación tiene un avalúo comercial superior a los Cincuenta Millones de pesos ($ 50.000.000.oo) M/cte.

Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO
ABOGADO
Universidad Libre – Externado de Colombia.
Calle 39 No 43-123, piso 5to, 0f. D-6, Edificio las Flores.
Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.
Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com
Barranquilla Colombia.

DECIMO CUARTO HECHO: He de manifestarle a su señoría que mi procurado ha venido cumplido con la obligación que le compete sobre el inmueble en toda su extensión, desde su adquisición, pagando los impuestos y demás sobre este.

DECIMO QUINTO HECHO: El señor **PEDRO RUEDA BOHORQUEZ** me confirió poder especial para promover esta acción.

FUNDAMENTO DE MI ALEGACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto proferido por el Juzgado 5to Civil del Circuito de Barranquilla, y se procedió a notificar a la parte demandada quien contesto la demanda de una forma irregular, esto es no especificó que hechos de la demanda aceptaba como ciertos, cuales no ni mucho menos si le constaban los mismos o no, situación está que fue puesta en conocimiento de la Juez del conocimiento y quien hizo caso omiso a ello, no determinando incluso un legal planteamiento del problema jurídico a dilucidar.

La parte demandada presento dentro de diversas excepciones, la de prescripción, de una manera genérica, sin explicación profunda de la misma, a lo que el suscrito descorrió su traslado y se pronunció en derecho, solicitando se denegaran todas las excepciones planteadas, entre ellas esta excepción de prescripción.

El Juzgado siguiendo los planteamientos procesales, señalo hora y fecha a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C.G del P

Dentro del margen de dicha audiencia, la Conciliación Fracasó, no hubo excepciones previas, el planteamiento del problema no fue acorde a los hechos negados por la parte demandada, puesto que como se indicó, la parte demandada contesto la demanda sin decir que hechos eran ciertos, cuales no y cuales le constaban o no, se dio el decreto de pruebas, dentro de ellas, la Juez Ad Quen ordenó las pedidas por la parte demandante, las pedidas por la parte demandada e incluso el despacho determino como prueba oficiosa la prueba pericial, nombrando un perito a fin de que procediera hacer las mediciones de los inmuebles de mi procurado y el de la demandada y determinar si existía o no diferencia en los linderos y medidas establecidos en las escrituras públicas allegadas al expediente y señalo fecha a fin de continuar con la audiencia, pero ya en la práctica de pruebas, alegatos, decisión y recursos.

En varias ocasiones antes de la hora y fecha para la realización de la audiencia fijada, manifestó la preocupación por que el perito nombrado no había hechos las mediciones, preguntando si este se había posesionado o no, no obteniendo respuesta alguna.

Pero cuál sería la sorpresa, que al llegar la hora y fecha de la audiencia respectiva de práctica de pruebas, la Juez de primera instancia, luego de identificar a las partes “advierte que en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva, por lo que **resuelve:** 1. Declarar probada la prescripción extintiva de la presente acción. 2. Condénese en costa a la parte vencida. Se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.650.000) que deberá cancelar la parte vencida a favor de los demandados. 3. Se notifica la presente decisión por estrado

Su señoría

Nuestro Código General del Proceso, establece, en su artículo 278 que, “en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial **cuando no hubiere pruebas por practicar**”

Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO
ABOGADO
Universidad Libre – Externado de Colombia.
Calle 39 No 43-123, piso 5to, 0f. D-6, Edificio las Flores.
Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.
Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com
Barranquilla Colombia.

La sentencia anticipada es una figura que se tiene con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: (…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

1. Sentencia anticipada por común acuerdo de las partes: Este numeral del artículo 278 del CGP establece que se podrá dictar sentencia anticipada cuando las partes o los apoderados lo soliciten de común acuerdo, Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP., sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Es necesario afirmar que la forma como se encuentra redactada esta disposición podría conllevar a posibles vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso de alguna de las partes.

El hecho de que se prescriba que el juez puede sugerir a las partes que soliciten la emisión de una sentencia anticipada, podría llevar a pensar que el juez, aun antes de surtirse todas las etapas procesales e incluso la contradicción de los medios probatorios, ya sabe cómo debe fallar y a quién deberá darle la razón, lo que podría constituir un prejuzgamiento en perjuicio del derecho al debido proceso de alguna de las partes**,** pues si estas no quieren aceptar la sugerencia del juez y llevar el proceso hasta el final, el juez intentará acomodar sus conclusiones, sus análisis y su forma de valorar los medios de prueba a ese prejuicio que se formó.

Por esta razón, será necesario que los jueces sean cautelosos a la hora de sugerir a las partes solicitar una sentencia anticipada, pues si esta no se da, deberán contrastar y validar la hipótesis fáctica que poseen del caso con todos los medios probatorios que se alleguen y practiquen en el proceso y con los alegatos que le presenten las partes en audiencia.

2. Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar Se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, **y se allegaron los dictámenes periciales de parte, necesarios para resolver la controversia;** o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no

Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO
ABOGADO
Universidad Libre – Externado de Colombia.
Calle 39 No 43-123, piso 5to, 0f. D-6, Edificio las Flores.
Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.
Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com
Barranquilla Colombia.

necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. (Negrillas son del suscrito)

Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada.

Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP.

Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria.

3. Sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito.

Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, **salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que la juez al proferir la sentencia anticipado lo hace porque cree que está acreditada la excepción de prescripción extintiva y así lo manifiesta en su providencia, pero resulta su señoría que el enunciado del artículo 278 del CGP solo autoriza proferir la sentencia anticipada "**cuando se encuentre probada**" la excepción, no cuando no está probada, y en el presente caso no se ha probado nada y para ello los argumentos expuestos al descorrer los traslados de las excepciones planteadas por la parte demandada, que si se refería a la excepción de prescripción de los 10 años ha debido manifestarlo y solicitarlo tajante mente, pero no lo hizo así por lo que se toma la de los 30 años, los cuales de acuerdo a los hechos esbozados en esta demanda no se llega a ellos aún, por ello ha de seguirse el proceso y no proceder a dictar una sentencia anticipadamente causando un perjuicio irremediable a mi procurado por el error en que se incurrió.

Ahora bien sobre la prescripción es menester tener en claro lo siguiente:

A veces **la prescripción** sirve como **título de dominio** para ejercitar esta acción reivindicatoria, pero también es válida como excepción, es decir, el poseedor puede alegar que si es propietario es porque la ha adquirido por el **transcurso del tiempo**. Así, si lo que pretendemos reclamar es un bien mueble, por ejemplo, un vehículo,

Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO
ABOGADO
Universidad Libre – Externado de Colombia.
Calle 39 No 43-123, piso 5to, 0f. D-6, Edificio las Flores.
Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.
Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com
Barranquilla Colombia.

la acción prescribe a los seis años de pérdida la posesión, plazo que queda reducido a tres años si ha poseído con buena fe.

Si se trata de un **inmueble** el dominio y demás derechos reales se prescriben por la posesión durante **diez años** entre presentes **y veinte** entre ausentes, con buena fe y justo título. Y el plazo será de **treinta años**, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes.

En el caso que nos ocupa, nos atañe la prescripción de los 30 años, y si observamos los tiempos trascurridos entre las ventas indicadas, no ha pasado ese tiempo aun y ello les quedo claro a los demandados con la providencia que expidió el Juzgado 10 Civil del Circuito cuando puso fin al proceso que allí se siguió entre las partes en un proceso de deslinde y amojonamiento, porque es que, para que operara la de 10 años se necesitaba que el demandado la expusiera claramente e indicara que se acogía a ella, pero al no hacerlo como se puede observar en la excepción por el presentada, se observa que se dio de manera genérica y la Juez, no podía adecuar este error de la parte demandada en beneficio del mismo, que fue lo que hizo.

Frente a la **acción reivindicatoria** puede invocarse la **prescripción** pura de la **acción** real ejercitada de adverso, por haber transcurrido más de 30 años en que pudo ejercitarse; o bien la consumación de la adquisición del dominio por usucapión en los supuestos en que es aplicable un plazo más breve del cual debe ser esbozado, indicado y explicado con sustentación de la norma a la que se acoge

Téngase en cuenta que Contra un título inscrito en el **Registro de la Propiedad** no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a **correr el tiempo** desde la inscripción **del segundo**. Téngase en cuenta que la prescripción se puede interrumpir, es decir, se para de contar el plazo y se comienza de nuevo, y los motivos pueden ser que se cese en la posesión por más de un año, o posea otra persona por más un año, por citación judicial, conciliación, o por reconocimiento expreso o tácito del poseedor al dueño.

Ahora por otro lado tenemos que la Ad Quen violento incluso el **Decreto 806 de 2020** que establece que para proferir **sentencia anticipada**, esto es, que "no fuere necesario practicar pruebas", se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Y esto no fue establecido, muy a pesar de encontrarnos ya en el tiempo de rigor de esta normatividad.

Por lo anterior es que solicito a su señoría proceda a revocar la sentencia anticipada dictada dentro del referenciado y en su lugar establezca la continuación del mismo, a fin de probar verdaderamente el derecho que le asiste a mi procurado dentro del referenciado.

De su señoría, con el respeto acostumbrado

JORGE LUIS MORALES BLANCO
C.C. No 8 721,836 de Barranquilla.
T.P. No 41.132 del C. S. de la J.